



ALMACENES GENERALES DEL BAJIO S.A. DE C.V.

ORGANIZACIÓN AUXILIAR DEL CRÉDITO.

Reporte conforme al artículo 21 Bis 2 de la resolución que modifica las disposiciones de carácter General aplicables a los Almacenes Generales de Depósito, Casas de Cambio, Uniones de Crédito y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas.

(Publicada en el DOF el 19 de enero de 2009, modificadas mediante Resoluciones publicadas en el DOF el 1 Y 30 de julio de 2009, 18 de febrero de 2010, 4 de febrero, 11 de abril y 22 de diciembre de 2011, 3 de febrero y 27 de junio de 2012, 31 de enero de 2013, 3 de diciembre de 2014, 8 y 12 de enero, 19 de mayo, 19 y 28 de octubre de 2015, respectivamente).

LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO (LGOAAC)

Última reforma publicada DOF 10-01-2014

Artículo 12.- Los almacenes generales de depósito podrán ser de cuatro clases:

I. De Nivel I, los que se dediquen exclusivamente a la realización de operaciones de almacenamiento agropecuario y pesquero, incluyendo las demás actividades previstas en esta Ley dirigidas a ese sector, con excepción del régimen de depósito fiscal y otorgamiento de financiamientos;

II. De Nivel II, los que se dediquen a recibir en depósito bienes o mercancías de cualquier clase y realicen las demás actividades a que se refiere esta Ley, a excepción del régimen de depósito fiscal y otorgamiento de financiamientos;

III. De Nivel III, los que además de estar facultados en los términos señalados en la fracción anterior, lo estén también para recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, y

IV. De Nivel IV, los que además de estar facultados en los términos de alguna de las fracciones anteriores, otorguen financiamientos conforme a lo previsto en esta Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá en disposiciones de carácter general los requerimientos mínimos de capitalización a que deberán sujetarse los almacenes generales de depósito que realicen las actividades previstas en la fracción IV anterior, así como aquellos que expidan certificados de depósito respecto de bienes o mercancías almacenadas en bodegas habilitadas.

Tratándose de los almacenes generales de depósito a que se refiere la fracción III y en su caso la fracción IV de este artículo, deberán sujetarse a las disposiciones correspondientes que prevé la Ley Aduanera, sobre las mercancías que no podrán ser

objeto del régimen de depósito fiscal y las medidas de control que deban implantar para mantener aislada la mercancía sometida a este régimen, conforme a lo que establezca la mencionada ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en una lista que al efecto formule para conocimiento de los almacenes generales de depósito, señalará expresamente los productos, bienes o mercancías que no podrán ser objeto de su depósito fiscal en los almacenes a que se refiere la fracción III y en su caso la fracción IV del presente artículo

El nivel en que se encuentra clasificado nuestra almacenadora es de Nivel III, conforme al artículo 12 de Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y el capital mínimo suscrito y pagado sin derecho a retiro de acuerdo a nuestro nivel III, es de 4,483,000 unidades de inversión, equivalente al 31 de Diciembre 2017 de \$ 24,938,404.48 de conformidad con el artículo 12 bis fracción III de Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Al 31 de Diciembre de 2017 el capital mínimo sin derecho a retiro suscrito y pagado de la almacenadora es de \$ 25,000,000.00 (Veinticuatro millones Doscientos mil pesos 00/100 M.N.)

“Los suscritos manifestamos que, en el ámbito de nuestras respectivas funciones, preparamos la información relativa a la entidad contenida en el presente reporte anual, la cual, a nuestro leal saber y entender, refleja razonablemente su situación”.



Lic. Elizabeth Espinoza Chico
Director General



C.P. Humberto Landeros Barajas
Contador General.